



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 46 -Septiembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



## I. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

### 1. Nicaragua formula demanda contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia.

El 16 de septiembre de 2013, Nicaragua formuló demanda contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) solicitando al máximo órgano judicial de las Naciones Unidas que "determine definitivamente la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en la zona más allá de 200 millas marinas de la costa de Nicaragua."

Nicaragua solicitó a la CIJ que determine el curso preciso del límite marítimo entre Colombia y Nicaragua en las áreas de la plataforma continental que corresponden a cada uno de los Estados, más allá de los límites determinados por la CIJ en su sentencia del 19 de noviembre de 2012. A su vez, solicitó la determinación de los principios y reglas del derecho internacional que establecen los derechos y obligaciones de los dos Estados en relación con el área de superposición de reclamaciones de la plataforma continental y el uso de sus recursos. Esto, mientras se encuentre pendiente la determinación del límite marítimo entre ellos, más allá de las 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua.

Nicaragua recordó que, el párrafo 251 de la sentencia de la CIJ del 19 de noviembre de 2012 definió el límite entre la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia, dentro del límite de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua.

El demandante señaló a su turno que, en el marco del caso precitado se solicitó a la Corte que describiera el curso del límite de su plataforma continental en toda la zona de la superposición entre su derecho de plataforma continental y el de Colombia, ante lo cual la CIJ consideró que Nicaragua no había establecido que su margen continental se extendía más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base desde donde se mide su mar territorial, y que por tanto la CIJ no estaba entonces en condiciones de delimitar la plataforma continental a lo solicitado por Nicaragua.

Para acceder a más información sobre la demanda se puede consultar el siguiente enlace:

<http://www.icj-cij.org/docket/files/154/17530.pdf>

### 2. Retiro de la demanda por parte de Ecuador en el caso relativo a las aspersiones aéreas con herbicidas (Ecuador c. Colombia).

El 13 de septiembre de 2013, a petición de la República de Ecuador, se removió de la Lista General de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) el caso entre la República del Ecuador y la República de Colombia relativo a las aspersiones aéreas con herbicidas.



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 46 –Septiembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales – Grupo Consultivo

En una carta del 12 de septiembre de 2013, Ecuador notificó su intención de desistir de los alegatos efectuados contra Colombia, haciendo referencia al artículo 89 del reglamento de la CIJ y al acuerdo celebrado entre las partes del día 9 de septiembre de 2013 mediante el cual se resuelven de manera definitiva todas las cuestiones del caso *sub examine*.

La precitada misiva se notificó al Estado colombiano cuyo agente manifestó que no mediaba objeción respecto del desistimiento de Ecuador.

Mayor información sobre el caso en el siguiente enlace:

<http://www.icj-cij.org/docket/files/138/17526.pdf>



## II. CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

*Tribunal CIADI ordena la suspensión del procedimiento en el caso entre Universal Compression International Holdings, S.L.U. y la República Bolivariana de Venezuela.*

El 16 de septiembre de 2013, el Tribunal arbitral designado en el caso entre la *Universal Compression*

*International Holdings, S.L.U.* (en adelante, la Compañía) y la *República Bolivariana de Venezuela* (en adelante, Venezuela), decidió ordenar la suspensión del procedimiento iniciado en 2010.

La disputa en comento encuentra su origen en la solicitud de arbitramento incoada por la Compañía el 23 de marzo de 2010 contra la República Bolivariana de Venezuela.

En el marco de la mencionada solicitud no hubo acuerdo de las Partes relativo al número de árbitros que conformarían el tribunal arbitral y el método a utilizar para efectuar la correspondiente designación. En ese sentido, la Compañía optó por el método consagrado en el artículo 37, numeral 2, literal b de la Convención CIADI, designando al Profesor Guido Tawil. En agosto de 2010, Venezuela designó como árbitro a la Profesora Brigitte Stern.

En septiembre de 2010, la Compañía informó al Centro que las partes no habían podido llegar a un acuerdo en relación con la designación de un candidato a la presidencia del tribunal y por lo tanto, solicitó que el presidente del Consejo Administrativo del CIADI procediera a efectuar dicha designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Convención. Posteriormente, en octubre de 2010, a sugerencia de la Secretaría General del CIADI se efectuó la designación del señor J. William Rowley, QC como Presidente del tribunal sin que las partes presentaran objeción alguna. No obstante, en 2012 Venezuela decidió formular recusación contra el Presidente del Tribunal.





# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

*Edición N° 46 -Septiembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo*

En una etapa ulterior a las primeras sesiones sostenidas por el Tribunal, las partes informaron que mediante acuerdo celebrado el 7 de agosto de 2012 se decidió que el procedimiento quedaría suspendido hasta la fecha en la cual se realice el pago final y el retiro de las reclamaciones, para lo cual Venezuela procedió a retirar la recusación efectuada previamente contra el Presidente del Tribunal.

De este modo, el Tribunal pudo retomar el procedimiento y en consecuencia decidió, aprobar el acuerdo del 7 de agosto de 2012 y ordenó suspender el procedimiento bajo las condiciones establecidas expresamente por las partes en el mismo.

El texto completo de la orden proferida por el Tribunal CIADI puede ser consultado en el siguiente enlace:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC3812\\_En&caseId=C1021](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC3812_En&caseId=C1021)



## III. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

*1. Indonesia se suma a otros cuatro Estados solicitando consultas con Australia por medidas antitabaco. (Australia - Determinadas medidas relativas a las marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y otras prescripciones de empaquetado genérico aplicables a los productos de tabaco y al empaquetado de esos productos WT/DS467)*

En un caso que es visto como el establecimiento de un nuevo estándar en la lucha contra el tabaco y su comercialización a nivel mundial, Indonesia se suma a Cuba, Honduras, República Dominicana y Ucrania en llamar a consultas a Australia en relación con medidas que ha adoptado el Gobierno australiano con el propósito de limitar el uso de logotipos y otras marcas distintivas en los empaques de cigarrillo, así como de cigarrillos (puros).

Las disposiciones normativas demandadas, a saber, *la Ley relativa al Empaquetado Genérico del Tabaco de 2011, el Reglamento relativo al Empaquetado Genérico del Tabaco de 2011 y la Ley modificatoria relativa a las marcas de fábrica o de comercio (empaquetado genérico del tabaco) de 2011*, establecen un sistema de empaquetamiento genérico en el cual no es posible evidenciar ni en el cartón ni en los cigarrillos



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

*Edición N° 46 –Septiembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales – Grupo Consultivo*

individuales los logotipos de las marcas, así como tampoco otros signos distintivos.

De acuerdo a lo dispuesto por la legislación australiana, la marca, el país de origen y los datos de contacto del fabricante de los cigarrillos son los únicos datos que pueden ser exhibidos en el empaque, y estos a su vez deben aparecer en posiciones específicas y con un tipo de letra determinado y poco llamativo. El empaque en sí debe ser de un color marrón apagado.

Según lo observa la delegación de Indonesia, las precitadas medidas son violatorias de algunos acuerdos de la OMC, específicamente del artículo 2 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (OTC), los artículos 2, 3, 15, 16, 20, 22 y 24 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (ADPIC) y el párrafo 4 del artículo III del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT 1994 por sus siglas en inglés).

Indonesia considera que, sin importar el fin legítimo que puedan perseguir, los reglamentos técnicos restringen el comercio más de lo necesario. Igualmente, alega que las marcas registradas no están siendo protegidas adecuadamente, su goce no está siendo garantizado y se fomenta la competencia desleal al no permitir la distinción de los tipos de productos ni de su origen. Por último, Indonesia alega que Australia le da un trato menos favorable a los productos de tabaco extranjero que el que le concede a los de sus propias industrias.

Es de anotar que este caso (junto con el que ha interpuesto cada uno de los otros cuatro Estados que han llamado a consultas a Australia) constituye uno de los pocos casos tramitados ante el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) con fundamento el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionadas con el Comercio.

Para más información respecto de este caso consultar el siguiente enlace:

[http://www.wto.org/spanish/news\\_s/news13\\_s/ds467rfc\\_20sep13\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/news_s/news13_s/ds467rfc_20sep13_s.htm)

## ***2. Panamá reitera solicitud y el OSD establece panel en caso contra Colombia (Colombia – Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado WT/DS461)***

En reunión del pasado 25 de septiembre del año en curso, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC estableció grupos especiales en relación con determinados llamados a consultas que han sido formulados en los últimos meses entre Estados miembros. Uno de los grupos especiales establecidos en esta reunión es el referido al caso de Panamá contra Colombia en relación con la imposición de aranceles *ad valorem* y específicos para productos textiles y de calzado provenientes del país centroamericano, caso previamente analizado en la edición No.43 de este Informativo Jurídico.

Para más información sobre los otros grupos especiales establecidos en el OSD, por favor consultar el siguiente vínculo:





# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 46 -Septiembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

[http://www.wto.org/spanish/news\\_s/news13\\_s/dsb\\_agenda\\_25sep13\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/news_s/news13_s/dsb_agenda_25sep13_s.htm)



## IV. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### *Notificación de la Resolución concerniente al caso Pueblo Saramaka c. Suriname*

El pasado 04 de septiembre de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) notificó una Resolución concerniente al caso Pueblo Saramaka c. Suriname, mediante la cual se desestimaron las medidas provisionales solicitadas por los representantes de las víctimas.

La primera solicitud de medidas provisionales solicitada en favor de los líderes del pueblo Saramaka y sus representantes fue presentada por la organización representante de las víctimas, con fundamento en las supuestas intimidaciones que surgieron en el marco de las reuniones sostenidas entre los líderes de la comunidad Saramaka con algunos funcionarios públicos, quienes supuestamente requirieron la renuncia a la representación legal ante la Corte so pena de la suspensión del pago de sus salarios y ciertas “repercusiones personales”.

En relación con los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño a la vida o integridad personal previstos en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 27.1 del Reglamento de la Corte, ésta consideró que las presiones relacionadas con una cesación en el pago de los salarios de las víctimas no constituye una situación de extrema gravedad que involucre el derecho a la vida o la integridad personal de las víctimas o sus representantes.

Por otro lado, señaló la Corte que de los elementos aportados al proceso no se desprende la concurrencia de una situación de extrema urgencia. Adicionalmente la Corte encontró que el requisito de irreparabilidad del daño tampoco fue acreditado, en su dimensión tutelar. Asimismo, la Corte indicó que no era posible evidenciar una situación de riesgo para a la integridad personal, como consecuencia de los supuestos actos de intimidación por parte de funcionarios estatales y de otro líder Saramaka.

Sin embargo, la Corte reiteró que, con independencia de la existencia o no de medidas provisionales, el artículo 53 del Reglamento del Tribunal prohíbe a los Estados, “enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte”.

Por otro lado, la Corte examinó las medidas provisionales solicitadas con fundamento en la concesión de un proyecto de explotación minera a la



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 46 -Septiembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

empresa IAMGOLD, que podría tener inicio “en cualquier momento” y que tendría “efectos severos” en la subsistencia, libertad espiritual y la tierra y cultura de los Saramaka, contradiciendo lo dispuesto por la Corte en Sentencia del 16 de abril de 2013.

A este respecto la Corte recordó que, de conformidad con las actuaciones de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia precitada, ésta había indicado, *inter alia*, que “el otorgamiento de cualquier concesión nueva en esos territorios después del 19 de diciembre de 2007, fecha en que se notificó la Sentencia, sin el consentimiento de los Saramaka y sin la realización de estudios previos de impacto ambiental y social, constituiría una violación directa de la decisión de la Corte y, por consiguiente, de las obligaciones convencionales internacionales del Estado”.

Por lo anterior, encontró el tribunal precitado que, en atención a que el referido proyecto de explotación minera se encuentra vinculado con las actuaciones de supervisión del cumplimiento de la sentencia, resulta innecesaria la adopción de medidas provisionales. No obstante, en el marco del procedimiento de supervisión del cumplimiento de la Sentencia, el Estado deberá remitir a la Corte un informe completo, pormenorizado y específico sobre el alegado otorgamiento de la concesión minera en favor de la empresa IAMGOLD en el territorio Saramaka, según los requisitos previstos en la Resolución.

De conformidad con lo expuesto, la Corte resolvió *inter alia*, desestimar las solicitudes de medidas provisionales interpuestas a favor de los líderes

Saramaka, sus representantes y su territorio; continuar supervisando el cumplimiento de la Sentencia de 16 de abril de 2013; y requerir al Estado un informe sobre la concesión minera otorgada a una empresa privada.

El texto de la Resolución puede ser consultado en el siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/saramaka\\_04\\_09\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/saramaka_04_09_13.pdf)



## V. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

### *La deportación de una familia constituye un riesgo real de maltrato. (I c.Suecia)*

El 5 de septiembre del presente año, la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), se pronunció respecto de un caso de negación de una solicitud de asilo a una familia de origen checheno y de nacionalidad rusa, por parte del Reino de Suecia.

El señor I, su esposa y su hija, de acuerdo con sus declaraciones, fueron maltratados y torturados en Rusia a causa de fotografías y reportajes en las cuales el señor I documentaba numerosos crímenes



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

*Edición N° 46 -Septiembre de 2013 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo*

cometidos por el Estado ruso y por el grupo de Kadyrov contra los chechenos entre 1995 y 2007.

Luego de que la familia presentara su solicitud de asilo ante la Junta de Migraciones de Suecia y posteriormente a la Corte de Migración del mismo Estado, los órganos coincidieron en sus pronunciamientos al determinar que no existía credibilidad en los argumentos de los demandantes, debido a la ausencia de pruebas, entre ellas, los soportes de los trabajos periodísticos y documentales realizados por el señor I durante el periodo aludido.

Igualmente, tanto la junta como la corte de migraciones determinaron que la situación en Rusia respecto de los chechenos no era de tal gravedad que pudiera por sí sola justificar conceder el asilo al señor I y su familia.

Ante esta negativa, los demandantes acudieron ante la Corte Europea de Derechos Humanos. El 16 de noviembre, como medida interina, la Corte ordenó al Estado sueco suspender la expulsión de la familia chechena.

La Corte estableció que, aunque existían razones de hecho para someter a reserva las manifestaciones de los solicitantes, esto no constituía causal para proceder a la expulsión del señor I y de su familia del territorio Sueco. La Corte determinó que la deportación de la familia constituiría una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante el Convenio).

La Corte indicó que una situación de riesgo debe ser estudiada con base en todos los factores relevantes

que podrían incrementar el riesgo de maltrato y tortura. Aunque existan factores que por sí solos no generen un riesgo, al ponerlos en un contexto de violencia y de mayor inseguridad, estos mismos factores pueden acreditar la existencia de un riesgo para la persona.

Entre los factores referidos por la Corte, se encuentran las lesiones físicas del señor I, certificadas mediante informes médicos y que corroboran la versión de los hechos presentada ante la Junta y la Corte de Migraciones por los demandantes.

Si bien la Corte no se pronunció sobre la obligación para el Estado Sueco de otorgar el asilo al Señor I y su familia, sí decidió mantener la medida al considerar que la deportación implicaría un riesgo de vulneración del artículo 3 del Convenio.

La decisión de la Corte se puede consultar en su totalidad en el siguiente enlace:

[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"languageisocode":\["ENG"\],"documentcollectionid2":\["JUDGMENTS"\],"itemid":\["001-126025"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{)

